

viene no olvidar lo que tenemos dicho acerca de la jurisdiccion unida, en que ambas autoridades conocen de los crímenes atroces de los eclesiásticos.

Retrayéndose el delincuente por dos delitos, uno de los cuales goza el asilo y el otro no, se le estraie y castiga sin reparo por el uno y se le deja inmune por el otro (1).

Aunque el reo refugiado á la iglesia no puede ser estraído de ella, ni cogido en la misma contra su voluntad, separándose libre y espontáneamente, sin que medien ruegos, promesas, amenazas ó reducciones de parte del juez, en el instante que la deja (2), distando de ella treinta pasos, ó los que regule la costumbre (3), pierde su asilo y puede ser apisionado.

149. En real cédula de 15 de Marzo de 1787, (recopilada por el Sr. Beleña en su coleccion tomo 2, núm. 28), se prescriben las reglas para la estraccion de los reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de causas, cuyos artículos son los siguientes: 1.º Cualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuere, que se refugiare á sagrado, se estraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico por el juez real, ministro, gefe militar, ayudante ó cabo competente, bajo la caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido), de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviere bienes: y en caso de no tenerlos, de los caudales públicos ó de mi real hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

2.º Sin dilacion se procederá á la

[1] Bobad. De jure eclesiást., lib. 2, cap. 3 n. 134.
[2] Ferrar. lug. cit.
[3] Pinad, consult. 25.

competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento, y si resultare que es leve ó caso voluntario, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad con el apercibimiento que gradúe oportuno el juez ó gefe respectivo.

3.º Si resultare delito ó esceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena corporal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten, en el término preciso de tres dias, cuando no haya motivo urgente que lo dilate, se remitirán los autos á la real audiencia ó chancillería del territorio.

4.º En las audiencias se pasará el sumario al dictámen fiscal, y por el gefe militar al de su auditor ó asesor; y con lo que opinen y resulte de lo actuado, se provisionará sin demora segun la calidad de los casos.

5.º Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), bajeles, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro; ó se multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delincuente y calidad del esceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno, y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á derecho.

(Las cortes españolas en órden de 28 de Octubre de 1813, declararon por punto general que á los jueces de primera instancia toca acordar por via de provi-

dencia el destino ó correccion de los reos refugiados á sagrado de que habla este artículo, dando cuenta con el proceso antes de su ejecucion, á la audiencia territorial, con arreglo al artículo 20 capítulo 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812).

6.º Cuando el delito sea atroz de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el tribunal al juez inferior para que con cópia autorizada de la culpa que resulte, y oficio en papel simple, pida sin perjuicio de la prosecucion de la causa al juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo ó reos; pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial, para que facilite el pronto despacho.

7.º El juez eclesiástico, en vista solo de la referida cópia de culpa que le remite el juez secular, proveerá si ha ó no lugar á la consignacion ó entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

8.º Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinticuatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resultan contra él, ó disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda, segun el art. 5.

9.º Verificada la consignacion del reo, procederá el juez en los autos, como si hubiera sido aprehendido fuera del sagrado, y sustanciada la causa, y determinada segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes ú ordenanzas.

10. Si el eclesiástico en vista de lo actuado por el secular, denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediere á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al tribunal ó gefe respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza de que se harán cargo mis fiscales en todas las causas, aunque sean los reos militares, para lo que el juez pasará los autos á la audiencia ó chancillería del territorio, y ésta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza, librará la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita igualmente sus autos citadas las partes, ó que el notario pase á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba escusar á ello el eclesiástico con pretesto alguno.

11. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, y éste procederá con arreglo á lo dicho; pero no haciéndolo en lo sustancial providenciará desde luego el tribunal el destino competente del reo ó reos. (Mas segun poco há hemos dicho, este destino debe hoy proveerse por el juez inferior).

12. Cuando el reo refugiado sea eclesiástico y conserve su fuero, se hará la estraccion y encarcelamiento por su juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándole el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

13. En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin emba-

razarse ni empeñarse en sostener sus dictámenes, antes bien deberán prestar se todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del santuario."

Esta cédula fué publicada por el arzobispo de México, en edicto de 25 de Octubre de 1787, y á fin de que tuviera el mas cumplido efecto, no solo en esta capital, sino tambien en todo el arzobispado, mandó que los jueces eclesiásticos, curas y demas referidos, guardasen las reglas y prevenciones siguientes:

"Luego que el juez real, ministro, gefe militar, ayudante ó cabo competente, les diere noticia que quiere estraer de sus parroquias, vicarías ó cementerios, á cualquier persona de ambos sexos que se hubiese refugiado á sagrado, se lo permitirán francamente con tal que presenten previamente la caucion que se ordena en el art. 1.º de dicha cédula, para lo que los habilitamos y damos la facultad necesaria, y les mandamos que den cuenta con la posible brevedad al provisor á quien corresponda, segun la calidad del reo estraído, espresando su nombre, patria, domicilio, calidad, estado y edad, el juez ó ministro que lo estraño, el dia y hora en que lo hizo, y la carcel en que lo puso, y acompañando la caucion que se hubiese otorgado ante el escribano ó notario del lugar, ó á falta de ellos ante dos testigos de asistencia ó noticia de que el retraído no quiso que la caucion se otorgase por escrito.... Aunque los jueces eclesiásticos foráneos, curas y vicarios de pié fijo, no están habilitados ni tienen facultades para hacer la con-

signacion formal y llana entrega de los reos, que se ordena en el art. 6 de la cédula, ni tampoco para practicar lo dispuesto en los arts. 7, 10 y 11 de ella, por pertenecer todo esto en sus casos á los referidos nuestros provisores; con todo, si algun juez real ó ministro remitiese la cópia y oficios que espresa dicho art. 6.º á los enunciados jueces eclesiásticos, curas ó vicarios, enviarán una y otra al provisor respectivo noticiándolo así al juez ó ministro que lo dirigió, con espresion de que lo han hecho por no estar facultados para hacer las indicadas consignacion y entrega de los reos. Cuando se refugiase algun eclesiástico á cualquiera iglesia de las que gozan de inmunidad, el cura ó vicario de ella dará cuenta inmediatamente al provisor, para que ejecute puntualmente lo que le ordenase relativo á la estraccion y demas que el provisor le previniese."

Si los jueces seculares violasen los derechos de la inmunidad local, deberán los eclesiásticos hacerlo presente al tribunal superior, para que se provea de remedio, y se dé á la iglesia ofendida la correspondiente satisfaccion; pero los eclesiásticos no han de propasarse á publicar censuras, ni á prender ó mandar comparecer á los magistrados civiles, porque semejantes hechos ofenden la soberanía, y son muy perjudiciales á la administracion de justicia (1).

150. Hay otra especie de asilo muy distinto del anterior, y es el que concede en su territorio un soberano extranjero á los delincuentes de otro pais; sobre lo cual debe estarse á los respectivos tratados que tengan hechos entre sí los gobiernos en este punto; siendo de advertir que debiera desterrarse en todas las naciones el pernicioso abuso de con-

[1] Real cédula de 19 de Noviembre de 1771.

sentir en su suelo los homicidas, ladrones y otros reos de delitos infamatorios, pues en la persecucion de ellos se interesa la seguridad de toda sociedad bien regularizada. En la pág. 67 núm. 264, hemos manifestado que tanto por la acta constitutiva (1) como por la constitucion federal (2) se enumera entre las obligaciones de los Estados, la de entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame; y la de entregar tambien los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada (3). Añadirémos ahora

(1) Art. 26.
(2) Art. 161.
(3) Sobre esta materia puede verse al Sr. Carleval de judic., lib. 1, tit. 1, disp. 2, cuést. 7, sec. 2, á Trito Science du publiciste, tom. 31, donde trata de este punto y cita á Vattel y á Reyneval.

que en el art. 10 de nuestros tratados con la república de Colombia, aprobados por el congreso mexicano en 2 de Setiembre de 1823, está pactado que los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte, que fugándose de la justicia fuesen encontrados en el territorio de cualquiera de ellos, serán entregados y remitidos á disposicion del gobierno que tuviese conocimiento del delito y en cuya jurisdiccion deban ser juzgados, luego que la parte ofendida haga su declaracion en forma,

151. Tambien es otra especie de asilo distinto de los otros que hemos enumerado, el concedido por derecho de gentes á las casas ó habitaciones de los ministros plenipotenciarios, del cual trataremos al encargarnos de la inviolabilidad é inmunidad de los espresados ministros.

SUMARIO AL § XIII.

Fueros privilegiados; del ordinario eclesiástico, y del de regulares en cierta especie de transgresiones, ademas del comun eclesiástico.

- 152. De los fueros privilegiados, y primeramente del eclesiástico en causas criminales.
- 153. Requisitos necesarios para que los tonsurados disfruten de este privilegio.
- 154. Casos en que se pierde en todo ó en parte el fuero eclesiástico, de las penas de deposicion y de la degradacion.
- 155. Del castigo de los eclesiásticos en delitos de gravedad segun las leyes de Indias y procedimientos de la jurisdiccion unida, conforme á las disposiciones del código carolino ó del nuevo código.
- 156. Casos en que los jueces eclesiásticos pueden proceder contra los criminales legos.
- 157. Del fuero de los regulares.

152. La jurisdiccion suprema, civil y criminal, pertenece exclusivamente al soberano (1), y por consiguiente solo él y

(1) Ley 12, tit. 1, lib. 4 N. R.

en su nombre la jurisdiccion secular ordinaria puede conocer en todas las causas así civiles como criminales de los ciudadanos residentes en su territorio.